

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0329-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 20 de abril del 2023

VISTO:

El Expediente n.° 1536-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU**, respecto del predio de **110 688,58 m²**, conformado por **doce (12) predios** siendo los siguientes; **Predio 1 de 8 851,96 m²**, **Predio 2 de 3 010,90 m²**, **Predio 3 de 3 042,95 m²**, **Predio 4 de 17 567,08 m²**, **Predio 5 de 17 733,49 m²**, **Predio 6 de 4 745,07 m²**, **Predio 7 de 19 027,04 m²**, **Predio 8 de 14 432,65 m²**, **Predio 9 de 16 599,35 m²**, **Predio 10 de 1 010,51 m²**, **Predio 11 de 805,31 m²** y **Predio 12 de 3 862,27 m²**, los cuales no cuentan con inscripción registral, ubicados en el distrito de Ático, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, (en adelante "los predios"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resolución n.° 0064-2022/SBN y la Resolución n.° 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Respecto de los antecedentes de la solicitud de servidumbre

4. Que, mediante escrito s/n presentado el 06 de octubre del 2021, signado con expediente n.º 3212076, la empresa **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU** (en adelante “la administrada”), representada por su Gerente General el señor José Luis Acuña Esquivias, según consta en el asiento A00160 de la Partida Registral 03025091 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “el Sector”), la constitución de derecho de servidumbre del predio de **1 529 070,50 m² (152,907 0 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Ático, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto denominado “Proyecto de Exploración Minero Chaparra”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** declaración jurada indicando que el área solicitada no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas; **b)** descripción detallada del proyecto minero denominado “Proyecto de Exploración Minero Chaparra”; **c)** certificado de búsqueda catastral, expedido el 11 de noviembre del 2021 por la oficina registral de Arequipa; **d)** memoria descriptiva y **e)** plano perimétrico;

5. Que, mediante Oficio n.º 2174-2021/MINEM-DGM presentado a esta Superintendencia el 07 de diciembre del 2021, signado con solicitud de ingreso n.º 31615-2021, “el sector”, remitió a la SBN el expediente n.º 3212076, adjuntando los siguientes documentos: **a)** solicitud de servidumbre (foja 04); **b)** declaración jurada indicando que el área solicitada no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas (foja 08); **c)** descripción detallada del proyecto minero denominado “Proyecto de Exploración Minero Chaparra”; **d)** certificado de búsqueda catastral, expedido el 11 de noviembre del 2021 por la oficina registral de Arequipa; **e)** memoria descriptiva y **f)** plano perimétrico. Cabe precisar que no adjuntó el informe señalado en el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 del “Reglamento”;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º del “Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, bajo ese contexto, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 03563-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2021, donde se advirtió, entre otros, que: **i)** *Sub numeral 3.1.1, que “el sector”, no adjuntó el informe donde califica el proyecto en mención como uno de inversión;* **ii)** *Consigna el área de 152,907 hectáreas, sin embargo, revisada la memoria descriptiva y el plano perimétrico actualizado mapa CH-2.9 por error material consignan el área 152 907 m² (152,907 ha) debiendo ser de 1 529 070,00 m² según el valor de medidas de longitud (ha);* **iii)** *Al copiar las coordenadas del anexo-cuadro de tabla de coordenadas, se obtuvo un área de 1 529 070,50 m² (152,907 0 ha) y un perímetro de 5 225.49, lo cual discreparía con el área descrita en la documentación técnica presentada por “la administrada”;* **iv)** *El predio solicitado en servidumbre se encontraría en una zona sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del TUO de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado;* **v)** *el predio en cuestión recae en su totalidad sobre dos (02) concesiones mineras tituladas denominada CHAPARRA 3 con código n.º 010283319 y CHAPARRA 5 con código n.º 010283519, ambas a favor de “la administrada”;* **vi)** *el predio solicitado en servidumbre se superpone con la quebrada San Juan y un camino de herradura;* y **vii)** *De la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia del portal web de diversas entidades y de las respuestas de diversas entidades, se ha determinado que el predio solicitado en servidumbre no presentaría superposición con áreas naturales protegidas, comunidades campesinas ni con unidades catastrales, zonas arqueológicas, zonas de amortiguamiento, no se superpone con ecosistemas frágiles, bosques protectores y bosques de producción permanente, no se superpone con la red vial nacional, departamental o vecinal;*

8. Que, atención a la observación descrita en el considerando precedente, con el Oficio n.º 09852-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de diciembre del 2021 notificado a “el sector”, el 23 de diciembre de 2021, con conocimiento de “la administrada” notificada el 29 de diciembre de 2021, se solicitó a “el sector”, presente lo siguiente: *i) el informe con el sustento respectivo en el que haya emitido opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión, y sobre lo indicado en “el Reglamento” de la “Ley”; y ii) plano perimétrico en el que se precise de manera correcta el área solicitada en servidumbre, así como los linderos y medidas perimétricas, el cual debe estar georreferenciado en Datum WGS84, y su correspondiente memoria descriptiva, para lo cual dicha área debe coincidir con el área aprobada como proyecto de inversión;* otorgándole para tal efecto un plazo de **(05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación de la presente**, de conformidad con el literal a) del artículo 9.1 del “Reglamento” de la “Ley”, bajo apercibimiento de por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre y devolver la solicitud de ingreso presentada, conforme el numeral 9.4 del artículo 9º del “Reglamento” de la “Ley”. Cabe precisar que el plazo máximo para subsanar las observaciones advertidas por porte de “el sector”, vencía el **05 de enero del 2022** y de “la administrada” el **07 de enero del 2022**;

9. Que, de conformidad con el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º del “Reglamento” de la “Ley”, tanto “la administrada”, como “el sector”, podían haber subsanado las observaciones advertidas. Siendo esto así, “la administrada” mediante escrito s/n recepcionado por esta Superintendencia el 04 de enero de 2022, signado con (S.I. n.º 00006-2022), dentro del plazo, presentó la aclaración del área solicitada en servidumbre para lo cual adjuntó documentación técnica como son planos perimétricos y memorias descriptivas y adjuntó el Informe n.º 0051-2021-MINEM-DGPE-DGES/SV, emitida por “el sector”, donde califica como proyecto de inversión el proyecto de “la administrada”; Sin perjuicio de ello, considerando que “el sector”, es el competente para remitir el informe en cuestión, “la administrada”, solicitó ampliación de plazo, siendo atendido, mediante el Oficio n.º 00077-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de enero del 2022, notificada a “la administrada” el 07 de enero de 2021, otorgándosele el plazo de **cinco (05) días hábiles**, de conformidad con el numeral 9.2 del artículo 9º del “Reglamento” de la “Ley”. Cabe precisar que el plazo máximo para atender el mencionado requerimiento vencía el **14 de enero del 2022**;

10. Que, en ese sentido, mediante Oficio n.º 0045-2022/MINEM-DGM, recepcionado por esta Superintendencia el 07 de enero de 2022, con (S.I. n.º 00310-2022), “el sector”, trasladó el Informe n.º 0051-2022-MINEM-DGM-DGES/SV, y la Resolución n.º 0453-2021-MINEM-DGM/V, ambos de fecha 06 de diciembre del 2021 a través de los cuales, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 del “Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: *i) califica el proyecto denominado “Proyecto de Exploración Minero Chaparra” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; ii) establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de veinticuatro meses (24); iii) establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **152,907 0 hectáreas**, ubicado en el distrito de Ático, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, con el sustento respectivo; y iv) emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;*

11. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7 y 8 del “Reglamento”, por tal razón era admisible en su aspecto formal;

12. Que, siendo esto así, a fin de continuar con la tramitación del presente procedimiento, y determinar si el predio solicitado en servidumbre se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º del “Reglamento”, se solicitó información a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, a través del Oficio n.º 00172-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 13 de enero del 2022, notificado el 14 de enero del 2022, a la Autoridad Nacional del Agua, a través del Oficio n.º 00174-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero del 2022, notificado el 17 de enero del 2022, a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, a través del Oficio n.º 00175-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero del 2022, notificado el 14 de enero del 2022; a la Gerencia de Infraestructura de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Caravelí, a través del Oficio n.º 00176-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero del 2022, notificado el 21 de enero del 2022, a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.º 00177-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero del 2022, notificado el 20 de enero del 2022;

13. Que, del mismo modo se comunicó al Jefe de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento del Gobierno Regional de Arequipa el inicio del procedimiento de otorgamiento de servidumbre a través del Oficio n.º 00199-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de enero de 2022, notificado el 17 de enero del 2022, de conformidad con el literal c), numeral 9.1 del artículo 9 del “Reglamento” y se solicitó informe si el predio solicitado en servidumbre está disponible para los fines de servidumbre;

14. Que, en atención a los requerimientos de información efectuados por esta Superintendencia, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, mediante Oficio n.º D000031-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado a esta Superintendencia con Solicitud de Ingreso n.º 02867-2022 y Solicitud de Ingreso n.º 01513-2022 del 24 y 28 de enero del 2022, donde informó que: *“no existe superposición del predio solicitado en servidumbre, con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores ni con bosques de producción permanente incorporados en el Catastro Forestal”*; la Autoridad Nacional del Agua, con el Oficio n.º 0082-2022-ANA-AAA.CO, presentado a esta Superintendencia con Solicitud de Ingreso n.º 03494-2022 del 03 de febrero del 2022, trasladó el Informe Técnico n.º 0011-2022-ANA-AAA.CO/MATL el cual concluye que: *“(…) el área en consulta se superpone con bienes de dominio público hidráulico estratégicos”*;

15. Que, de igual forma, la Gerencia de Infraestructura de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Caravelí, mediante Oficio n.º 0101-2022-AL-MPC, presentada a esta Superintendencia con Solicitud de Ingreso n.º 06576-2022 del 04 de marzo del 2022, trasladó el Informe Técnico n.º 006-2022-UDCAH/MPC el cual concluyen que: *“(…) el área en consulta no se encuentra dentro del área urbana ni de expansión urbana y no se encuentran vías vecinales superpuestas en el área en consulta”*; y la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, mediante Oficio n.º 000136-2022-DSFL/MC, presentada a esta Superintendencia con Solicitud de Ingreso n.º 05566-2022 del 22 de febrero del 2022 informó que: *“(…) se realizó la superposición con la base gráfica que dispone esta Dirección a la fecha, no habiendo registrado, ningún monumento arqueológico prehispánico dentro del área materia de consulta”*;

16. Que, en atención a la información remitida por la Autoridad Nacional del Agua descrita en el décimo cuarto considerando de la presente resolución, mediante Oficio n.º 00681-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de febrero del 2022, notificado a “la administrada”, el 08 de febrero del 2022, se le solicitó proceda con el recorte del área solicitada en servidumbre y remita plano perimétrico-ubicación y memoria descriptiva del área redimensionada, la misma que no deberá superponerse con bienes de dominio público hidráulico estratégico, y deberá estar dentro del área aprobada por “el sector” como proyecto de inversión, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143º del Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, bajo apercibimiento de declarar improcedente dicha solicitud, en caso de no cumplir con lo requerido dentro del plazo otorgado. Cabe precisar que el plazo máximo para atender el mencionado requerimiento vencía el **22 de febrero del 2022**;

17. Que, en ese sentido “la administrada”, mediante escrito s/n, signado con (S.I. n.º 04167-2022) y escrito s/n, signado con (S.I. n.º 04168-2022), ambos recepcionados por esta Superintendencia con fecha 10 de febrero de 2022, dentro del plazo, redimensionó el área solicitada en servidumbre quedando esta reducida en **898 923,00 m² (89.892 3 hectáreas)**, conformado por los siguientes predios: **a) Predio 1 de 439 313,50 m², b) Predio 2 de 373 239,50 m², c) Predio 3 de 82 589,00 m² y d) Predio 4 de 3 781,00 m²**, para lo cual adjunta diversa documentación técnica como planos perimétricos-ubicación, memoria descriptiva. Cabe señalar que las áreas redimensionadas forman parte del área aprobada por “el sector” como proyecto de inversión, conforme se desprenden del Plano Perimétrico-Ubicación n.º 0194-2022/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva n.º 0075-2022/SBN-DGPE-SDAPE, ambos de fecha 15 de febrero del 2022, Por consiguiente, mediante Oficio n.º 00934-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero del 2022, notificado el 02 de marzo del 2022, se comunicó y se requirió a la Autoridad Nacional del Agua, cumpla con informar si sobre las áreas redimensionadas, existen o no bienes de dominio público hidráulico; y si lo hubiera, indicar si estos son o no considerados como estratégicos, otorgándole un plazo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establecido en el subnumeral 3 del artículo 143º del Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444; sin embargo, no se obtuvo respuesta sobre lo requerido, encontrándose así el **plazo vencido**. Por lo que en atención del numeral 9.3 del artículo 9º del “Reglamento”, se continuó el presente procedimiento respecto de las áreas redimensionadas;

18. Que, las demás entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado, no obstante, continuando con las etapas del procedimiento de servidumbre y en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9° de “el Reglamento” se emitió el Informe de Brigada n.° 00151-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de marzo de 2022, por medio del cual se determinó en síntesis lo siguiente: *i) literal a) del subnumeral 3.14 de los análisis, los predios solicitados en servidumbre se encontrarían en una zona sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 36° del TUO de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado; ii) literal b) del subnumeral 3.14 de los análisis, tendría la condición de eriazos conforme a la definición de “el Reglamento”; iii) literal c) del subnumeral 3.14 de los análisis, tendría la condición de eriazos conforme a la definición de “el Reglamento”, no estaría comprendido dentro de los supuestos del numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, no existiría impedimento para la constitución de la servidumbre, en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional respecto de los predios solicitados en servidumbre a favor de “la administrada”;*

19. Que, en mérito a dicho diagnóstico, mediante el **Acta de Entrega Recepción n.° 00033-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de marzo de 2022**, se efectuó la entrega provisional del predio de **898 923,00 m² (89.892 3 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Ático, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, conformado por los siguientes predios: **a) Predio 1 de 439 313,50 m², b) Predio 2 de 373 239,50 m², c) Predio 3 de 82 589,00 m² y d) Predio 4 de 3 781,00 m²**, solicitado en servidumbre a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19° de la “Ley”;

20. Que, considerando que la Autoridad Nacional del Agua no otorgo respuesta al requerimiento efectuado por esta Superintendencia, por lo que mediante Oficio n.° 02136-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 01 de abril del 2022, notificado el 04 de abril del 2022, se comunicó la entrega provisional de los predios solicitados en servidumbre a favor de “la administrada”, de igual manera con Oficio n.° 02137-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 01 de abril del 2022, notificado el 11 de abril del 2022, reiterado con Oficio n.° 02874-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 05 de mayo del 2022, notificado el 12 de mayo del 2022, se comunicó a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, asimismo mediante Oficio n.° 02140-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 01 de abril del 2022, notificado el 04 de abril del 2022, a la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento del Gobierno Regional de Arequipa, asimismo se reiteró cumplan con remitir la información requerida a través de los oficios descritos en el décimo segundo, tercer y séptimo considerando de la presente resolución;

21. Que, en atención al requerimiento efectuado descrito en el considerando anterior, la Oficina Regional de Planeamiento Presupuesto y Ordenamiento del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Oficio n.° 339-2022-GRA-OOT, ingresado a esta Superintendencia el 11 de abril del 2022 (S.I. n.° 10236-2022), traslada el informe n.° 021-2022-GRA/OOT-OSP de fecha 21 de febrero de 2022, el cual señala que; *“el predio en consulta, se encontraría en una zona sin inscripción registral, asimismo no se superpone con pedido alguno que se encuentre tramitando, y no se tiene conocimiento sobre la existencia de impedimento legal o judicial que limite el otorgamiento de la servidumbre solicitada”;* de igual forma la Autoridad Nacional del Agua, mediante Oficio n.° 0256-2022-ANA-AAA.CO, ingresado a esta Superintendencia el 25 de abril del 2022 (S.I. n.° 11537-2022), trasladó el informe Técnico n.° 0042-2022-ANA-AAA.CO/MATL de fecha 11 de abril de 2022, el cual señala que; *“los predios denominados Sector 1, 2,3 y 4, no se superpone a bienes de dominio público hidráulico estratégico”;*

De la solicitud de desistimiento parcial

22. Que, mediante escrito s/n ingresado a esta Superintendencia el 04 de agosto del 2022 (S.I. n.° 20458-2022), “la administrada”, solicitó el desistimiento parcial respecto del predio de **788 234,42 m² (78.823 4 hectáreas)**, y puso a disposición el predio en cuestión, por lo que en atención a ello el predio inicialmente solicitado quedó redimensionado en **11.068 9 hectáreas (110 688,58 m²)**, ubicado en el distrito de Ático, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, conformado por el **Predio 1 de (8 851,96 m²)**, **Predio 2 de (3 010,90 m²)**, **Predio 3 de (3 042,95 m²)**, **Predio 4 de (17 567,08 m²)**, **Predio 5 de (17 733,49 m²)**, **Predio 6 de (4 745,07 m²)**, **Predio 7 de (19 027,04 m²)**, **Predio 8 de (14 432,65 m²)**, **Predio 9 de (16 599,35 m²)**, **Predio 10 de (1 010,51 m²)**, **Predio 11 de (805,31 m²)**, y **Predio 12 de (3 862,27 m²)**, conforme se desprende el plano diagnóstico n.° 1494-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto del 2022, Plano Perimétrico-Ubicación n.° 1504-2022/SBN-DGPE-SDAPE, Memoria Descriptiva n.° 0593-2022/SBN-DGPE-SDAPE, ambos de fecha 25 de agosto del 2022, emitidos por esta Subdirección;

23. Que, en consecuencia, mediante Resolución n.º 0904-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de octubre de 2022, esta Subdirección resolvió entre otros lo siguiente; **artículo 1º** Aceptar el **desistimiento parcial** del predio de **788 234,42 m² (78.823 4 hectáreas)**; **artículo 2º** Dar por **concluido** el procedimiento respecto del predio redimensionado; **artículo 3º** Dejar **sin efecto parcialmente** el Acta de Entrega Recepción n.º 00033-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de marzo de 2022; **y artículo 4º** La empresa **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU**, cumpla con pagar el monto de **S/ 28 304,25 (Veintiocho Mil Trescientos Cuatro y 25/100 Soles)**, por el uso del predio materia de desistimiento;

24. Que, en ese sentido, se procedió a modificar el **Acta de Entrega Recepción n.º 00033-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de marzo de 2022**, para lo cual se suscribió el **Acta de Entrega-Recepción n.º 00140-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 10 de octubre del 2022 (Modificatoria)**, donde se señala que los predios inicialmente entregados han quedado redimensionados en **11.068 9 hectáreas (110 688,58 m²)**, conformado por **doce (12) predios** siendo los siguientes; **Predio 1 de (8 851,96 m²)**, **Predio 2 de (3 010,90 m²)**, **Predio 3 de (3 042,95 m²)**, **Predio 4 de (17 567,08 m²)**, **Predio 5 de (17 733,49 m²)**, **Predio 6 de (84 745,07 m²)**, **Predio 7 de (19 027,04 m²)**, **Predio 8 de (14 432,65 m²)**, **Predio 9 de (16 599,35 m²)**, **Predio 10 de (1 010,51 m²)**, **Predio 11 de (805,31 m²)**, **y Predio 12 de (3 862,27 m²)**, asimismo “la administrada”, cumplió con efectuar el pago descrito en el vigésimo tercer considerando de la presente resolución, conforme lo informado por el Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia a través del memorándum n.º 00684-2022/SBN-OAF-SAT del 30 de noviembre del 2022 ratificado con memorándum n.º 00107-2023/SBN-OAF-UF del 28 de febrero del 2023;

25. Que, posteriormente, la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Oficio n.º 2113-2022-GRA/GRAG-SGRN, presentado a esta Superintendencia con Solicitud de Ingreso n.º 29280-2022, trasladó el Informe Técnico n.º 062-2022-GRA7GRAG-SGRN/AFTT-LADG, el cual informó entre otros que; *“sobre el predio materia de solicitud no se han formulado proyectos, no recae sobre ningún proceso de titulación de tierras, recae sobre área no catastrada y no se superpone con comunidad campesina”*, ratificado con Oficio n.º 048-2023-GRA/GRAG-SGRN, presentado a esta Superintendencia con Solicitud de Ingreso n.º 00895-2023, sustentando con el Informe Técnico n.º 141-2022-GRA/GRAG-SGRN/AFTT-LADG;

De la solicitud de desistimiento de “la administrada”

26. Que, mediante escrito s/n ingresado a esta Superintendencia el 27 de enero del 2023 (S.I. n.º 01970-2023), al amparo de lo establecido en el numeral 200.1 del artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004- 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley n.º 27444”), la “administrada” formuló el desistimiento del procedimiento seguido bajo el presente expediente y puso a disposición “los predios”;

27. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 200.4 del artículo 200 del “TUO de la Ley n.º 27444”, el desistimiento puede efectuarse por cualquier medio que permita su constancia; debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento;

28. Que, asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 200.5 del artículo 200 del “TUO de la Ley n.º 27444”, el desistimiento se puede formular en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

29. Que, de igual modo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 200.6 del artículo 200 del “TUO de la Ley n.º 27444”, la autoridad debe aceptar de plano el desistimiento y debe declarar concluido el procedimiento administrativo, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo tercero interesados, estos insten su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados con el desistimiento;

30. Que, conforme es de verse con el tenor de la Solicitud de Ingreso n.º 01970-2023, del 27 de enero de 2023, “la administrada” ha cumplido con señalar expresamente que su desistimiento es del procedimiento administrativo tramitado mediante Expediente n.º 1536-2021/SBNSDAPE, asimismo en el presente procedimiento administrativo **aún no se ha emitido la resolución final respectiva que agote la vía administrativa;**

31. Que, de igual manera, conforme es de advertirse de actuados, en el presente procedimiento administrativo no se han apersonado terceros que podrían instar la continuación de este procedimiento ante el presente desistimiento;

32. Que, por lo expuesto precedentemente y de acuerdo con lo regulado en el numeral 200.6 del artículo 200 del "TUO de la Ley n.º 27444", esta Subdirección debe aceptar de plano el desistimiento formulado por "la administrada" y, por ende, debe declarar concluido el presente procedimiento administrativo;

33. Que, de igual modo, cabe precisar que de conformidad con el numeral 200.1 del artículo 200 del "TUO de la Ley n.º 27444", el desistimiento del procedimiento importa o significa la culminación de este; pero no impide que posteriormente se vuelva a plantear igual pretensión en otro procedimiento;

34. Que, en tal sentido, "la administrada" deberá devolver "los predios" materia de desistimiento entregados provisionalmente, a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto se adjunta a la presente resolución el acta de entrega-recepción, para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación "los predios";

Del Pago por la entrega provisional de "los predios"

35. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entrega provisionalmente el predio, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15 de "el Reglamento", el cual textualmente señala lo siguiente: "La contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Reglamento", dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

36. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

37. Que, de esta forma el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5º de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, denominada "Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión", aprobada mediante Resolución n.º 0001-2022/SBN del 05 de enero del 2022, (en adelante "la Directiva"), establece que: *"si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firma la resolución"*;

38. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe de Brigada n.º 00296-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de abril del 2022 (fojas 310 al 316), se ha determinado que "la administrada" deberá cancelar la suma que asciende a **S/ 13 977,54 (Trece Mil Novecientos Setenta y Siete y 54/100 Soles)**, respecto del predio de **110 688,58 m²**, conformado por **doce (12) predios** siendo los siguientes; **Predio 1 de (8 851,96 m²)**, **Predio 2 de (3 010,90 m²)**, **Predio 3 de (3 042,95 m²)**, **Predio 4 de (17 567,08 m²)**, **Predio 5 de (17 733,49 m²)**, **Predio 6 de (84 745,07 m²)**, **Predio 7 de (19 027,04 m²)**, **Predio 8 de (14 432,65 m²)**, **Predio 9 de (16 599,35 m²)**, **Predio 10 de (1 010,51 m²)**, **Predio 11 de (805,31 m²)**, y **Predio 12 de (3 862,27 m²)**, monto que corresponde por la entrega provisional de "los predios" desde la entrega

provisional, efectuada mediante **Acta de Entrega Recepción n.º 00033-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de marzo de 2022**, modificada con **Acta de Entrega-Recepción n.º 00140-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 10 de octubre del 2022 (Modificatoria)**, hasta la presentación del escrito s/n ingresado a esta Superintendencia el 27 de enero del 2023 (S.I. n.º 01970-2023), fecha en la que “la administrada” puso a disposición “los predios”, ello de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagado al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley”, “Reglamento”, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0367-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** formulado por la empresa **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU**, respecto del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, correspondiente al predio de **110 688,58 m²**, conformado por **doce (12) predios** siendo los siguientes; **Predio 1 de 8 851,96 m²**, **Predio 2 de 3 010,90 m²**, **Predio 3 de 3 042,95 m²**, **Predio 4 de 17 567,08 m²**, **Predio 5 de 17 733,49 m²**, **Predio 6 de 4 745,07 m²**, **Predio 7 de 19 027,04 m²**, **Predio 8 de 14 432,65 m²**, **Predio 9 de 16 599,35 m²**, **Predio 10 de 1 010,51 m²**, **Predio 11 de 805,31 m²**, **Predio 12 de 3 862,27 m²**, ubicados en el distrito de Ático, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU**, respecto de los predios descritos en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- **DEJAR SIN EFECTO** el **Acta de Entrega Recepción n.º 00033-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de marzo de 2022**, modificada con **Acta de Entrega-Recepción n.º 00140-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 10 de octubre del 2022 (Modificatoria)**, respecto de los predios descritos en el artículo 1 de la presente Resolución, que fueron entregados provisionalmente a favor de la empresa **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU**.

Artículo 4.- La empresa **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución el monto de **S/ 13 977,54 (Trece Mil Novecientos Setenta y Siete y 54/100 Soles)**, por el uso de los predios descritos en el artículo 1 de la presente Resolución, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 5.- La empresa **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU**, deberá devolver los predios señalados en el artículo 1 de la presente resolución mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme a lo señalado en el trigésimo cuarto, considerando de la presente resolución.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Sistema Administrativo de Tesorería a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4 de la presente Resolución, y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 7.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:

CARLOS ALFONSO GARCIA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales